Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALF... ...RELLI
D... ...cho

15

FOLIO 1315

BUENOS AIRES, 5 MAR 2013

VISTO el Expediente Nº S01:0044971/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 8 de febrero de 2010, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA pero con efectos dentro de la misma, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma NOVARTIS AG. del CINCUENTA Y DOS COMA QUINCE POR CIENTO (52,15 %) del capital accionario de la firma ALCON INC., la cual pertenecía a la firma NESTLÉ S.A.

Que la operación analizada tiene como origen la celebración de un contrato de compraventa de acciones entre las firmas NOVARTIS AG. y NESTLÉ S.A. a fin de que la primera adquiera el VEINTICUATRO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (24,85 %) del capital accionario de la firma ALCON INC., acordando por medio de una opción de compra la posibilidad de que la firma NOVARTIS AG. adquiera con posterioridad el restante porcentual

ES COPIA
ALA[illegible]RELLI
DIR[illegible]cho

FOLIO Nº 1316

15

accionario. La mentada operación no fue notificada debido a que la misma no traía aparejado un cambio de control.

Que la firma NOVARTIS AG. ejecutó la opción de compra mencionada ut supra a fin de adquirir el CINCUENTA Y DOS COMA QUINCE POR CIENTO (52,15 %) de las acciones de la firma ALCON INC., las cuales se encontraban en poder de la firma NESTLÉ S.A.. A partir de dicha adquisición, la firma NOVARTIS AG. es dueña del SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77 %) del capital social de la firma ALCON INC.

Que, asimismo y como última etapa de la operación bajo análisis, el día 8 de abril de 2011 la firma NESTLÉ S.A. vendió el restante porcentual accionario a la firma ALCON INC. a la firma NOVARTIS AG., por lo que esta última pasó a ser propietaria del CIEN POR CIENTO (100 %) de la mencionada empresa.

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º de dicha norma.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la

competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica por medio de la cual la firma NOVARTIS AG. adquiere en primer término el CINCUENTA Y DOS COMA QUINCE POR CIENTO (52,15 %) del capital accionario y en una etapa posterior el restante porcentual accionario, adquiriendo así el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma ALCON INC., las que con anterioridad a la operación notificada pertenecían a la firma NESTLÉ S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 976 de fecha 11 de enero de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica por medio de la cual la firma NOVARTIS AG. adquiere en primer término el CINCUENTA Y DOS COMA QUINCE POR CIENTO (52,15 %) del capital accionario y en una etapa posterior el restante porcentual accionario, adquiriendo así el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma ALCON

ES COPIA
ALA[illegible] [illegible]RIOS SANTARELLI
Dir[illegible] [illegible] Jeq[illegible]cho

FOLIO Nº 1318

INC., las que con anterioridad a la operación notificada pertenecían a la firma NESTLÉ S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 976 de fecha 11 de enero de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CINCUENTA Y OCHO (58) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 15

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALMA [illegible] MASSA [illegible]ELLI
Dirección de Despacho

Expediente S01:0044971/2010 (Conc. 807) FP/WB-AP-MPM-CF 15

Dictamen N° 976

BUENOS AIRES, 07 ENE 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente Nº S01:0044971/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: **"NOVARTIS AG Y NESTLÉ S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 807)"**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La operación:

1. El día 8 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada fuera del territorio de la República Argentina pero con efectos dentro del mismo, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma NOVARTIS AG. (en adelante "NOVARTIS") del 52,15% del capital accionario de la empresa ALCON Inc. (en adelante "ALCON") las que pertenecían a la firma NESTLE S.A. (en adelante NESTLE).
2. La operación analizada tiene como origen la celebración de un contrato de compraventa de acciones entre las firmas NOVARTIS y NESTLE a fin de que la primera adquiera el 24,85 % del capital accionario de la empresa ALCON, acordando por medio de una opción de compra la posibilidad de que NOVARTIS adquiriera con posterioridad el restante porcentual accionario. La mentada operación no fue notificada debido a que la misma no traía aparejado un cambio de control.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO 1320

ES COPIA
ALA[illegible]ELLI
Dir[illegible] Despacho

15

3. Con fecha 4 de febrero de 2010, NOVARTIS ejecutó la opción de compra mencionada ut supra a fin de adquirir el 52,15% de las acciones de ALCON, las cuales se encontraban en poder de NESTLE. A partir de dicha adquisición NOVARTIS es dueña del 77% del capital social de ALCON[1].

4. Asimismo y como última etapa de la operación bajo análisis el día 8 de abril de 2011 la firma NESTLE vendió el restante porcentual accionario de ALCON, a NOVARTIS por lo que esta última pasó a ser propietaria del 100% de la mencionada empresa.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

EL VENDEDOR

5. **NESTLE**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de Suiza, que está inscripta en el Registro Público de Comercio de la República Argentina, esta firma con casa matriz en Vevey (Suiza), tiene como principal actividad la nutrición, salud y bienestar.

LA COMPRADORA

6. **NOVARTIS** es una sociedad constituida conforme a las leyes de Suiza, la cual se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la República Argentina como accionista extranjero. Esta firma es una sociedad holding del grupo multinacional de empresas que constituyen el denominado Grupo Novartis. Su principal actividad consiste en el desarrollo, producción, distribución y comercialización de los productos medicinales, incluyendo productos protegidos por patentes y medicamentos OTC (over-the-counter), vacunas para uso humano y productos de sanidad animal. El negocio de la firma NOVARTIS opera a través de 4 divisiones: a) Farmacéuticos (medicamentos de venta bajo receta, protegidos por patentes); b) Vacunas y Diagnóstico (vacunas humanas y equipos para el análisis de sangre); c) Sandoz

1 El cierre de esta etapa se efectivizó el día 26 de agosto de 2010.

(productos farmacéuticos genéricos); d) Consumer Health (productos para el cuidado humano, sanidad animal, lentes de contacto y productos para el cuidado de lentes de contacto). Esta firma es una sociedad abierta que cotiza en bolsa y ninguno de los accionistas posee más del 5% del capital.

7. NOVARTIS controla directa o indirectamente a las siguientes empresas con actividad dentro del territorio de la República Argentina:

8. NOVARTIS ARGENTINA S.A. (en adelante NOVARTIS ARGENTINA), es una sociedad constituida conforme a las leyes de la Argentina, con sede en Buenos Aires, sus principales actividades son: (i) Farmacéuticas (productos farmacéuticos de venta bajo receta y protegidos por patentes), (ii) Productos OTC, (iii) Sanidad animal (productos veterinarios); (iv) lentes de contacto y productos para su cuidado, y (v) vacunas para uso humano y equipos para análisis de sangre. El capital social de la empresa se encuentra distribuido de la siguiente forma: NOVARTIS PHARMA AG con el 95,14% de las acciones, NOVARTIS LATEINAMERIKA AG posee el restante porcentual accionario.

9. SANDOZ S.A. (en adelante "SANDOZ") es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina. Su principal actividad es la producción de productos farmacéuticos genéricos de alta calidad y otros medicamentos para consumo humano. Las participaciones accionarias de la firma están distribuidas de la siguiente manera: NOVARTIS PHARMA AG detenta el 89,94% de las acciones y NOVARTIS LATEINAMERIKA AG posee el 10,06% restante.

10. WESLEY JESSEN ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina. Su principal actividad era la producción y venta de lentes de contactos. Esta sociedad se encuentra inactiva desde el 2001, se ha disuelto y se encuentra en proceso de liquidación. La firma NOVARTIS posee control indirecto de la mencionada estando el capital accionario compuesto de la siguiente manera: SANDOZ S.A. posee el 95 % de las acciones, encontrándose en manos del Sr. Aldo T. Blardone el restante porcentual.

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN.

11. **ALCON** es una sociedad constituida conforme a las leyes de Suiza, que está inscripta en el Registro Público de Comercio de la República Argentina como accionista extranjero. Esta firma se dedica exclusivamente al negocio oftalmológico, y tiene por objeto el desarrollo, producción y comercialización de productos farmacéuticos, equipo para cirugías, soluciones para lentes de contactos y otros productos para mejorar la visión, para el tratamiento de enfermedades, desviaciones y otras condiciones de la visión. ALCON posee tres divisiones: a) Quirúrgica: productos para cirugías oftalmológicas para las cataratas, vitro-retina, productos laser refractarios, productos y soluciones visco-elásticas, así como paquetes de procedimiento para las cirugías, b) Farmacéutica: tratamientos para la glaucoma, infecciones e inflamaciones oculares, cirugías oculares y afecciones nasales y auditivas, c) Consumer Visión Care: soluciones para lentes de contactos, lágrimas artificiales y vitaminas oculares. NESTLE posee el 100 % del capital accionario de ALCON.

12. ALCON controla directa o indirectamente a las siguientes empresas con actividad en nuestro país:

13. ALCON LABORATORIOS ARGENTINA S.A. (en adelante "ALCON ARGENTINA") posee el 95% del capital accionario de esta firma la cual es una sociedad constituida conforme a las leyes de la Argentina, Su principal actividad es la sanidad ocular, ofreciendo a los consumidores un amplio rango de productos y servicios farmacéuticos, cirugías y para el cuidado de la salud.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN [illegible] RELLI
Dir. de Despacho

Folio 1323

15

15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

17. Con fecha 8 de febrero de 2010, los apoderados de las firmas NOVARTIS y NESTLE presentaron el respectivo Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

18. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 16 de febrero de 2010 esta Comisión Nacional consideró que previo a otro proveer, las partes debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01). Asimismo se les hizo saber a los notificantes que hasta tanto dieran cumplimiento a solicitado, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

19. El día 23 de febrero de 2010, las empresas notificantes efectuaron una presentación dando cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional en el marco de lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001(B.O 22/02/2001).

20. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 24 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional entendió que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron las pertinentes observaciones al Formulario F1 de notificación. Asimismo se les hizo saber a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 quedaba suspendido en dicha fecha.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALA... RELLI
Dir... de Despacho

21. Con fecha 9 de abril de 2010, las partes efectuaron una presentación la cual se ordenó pasar a despacho con fecha 12 de abril de 2010.

22. El día 27 de abril de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Asimismo, se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

23. El día 10 de junio de 2010, las partes efectuaron una presentación dando respuesta alas observaciones efectuadas por esta Comisión Nacional el día 27 de abril de 2010.

24. El día 6 de julio de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Además en la misma fecha se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado acompañando la información y/o documentación requerida continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

25. El día 18 de agosto de 2010, las partes efectuaron una presentación dando respuesta a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional en fecha 6 de julio de 2010. Asimismo se ordenó a las partes que acompañen resumen no confidencial del Anexo 3c) presentado, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la.Ley N° 25.156.

26. El día 20 de agosto de 2010, las partes acompañaron la información solicitada con fecha 18 de agosto de 2010.

27. El día 1 de septiembre de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

28. El día 14 de octubre de 2010, las firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a los fines de cumplimentar lo solicitado por esta Comisión Nacional el día 1 de septiembre de 2010.

29. En fecha 9 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

30. El día 27 de diciembre de 2010, las firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a los fines de cumplimentar lo solicitado por esta Comisión Nacional el día 9 de noviembre de 2010.

31. Con fecha 28 de enero de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1,así también en el mismo acto se procedió a fijar dos audiencias testimoniales, se les comunicó a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

32. En fecha 9 de febrero de 2011, el apoderado de la firma BAUSCH & LOMB ARGENTINA S.R.L realizó una presentación a los fines de justificar la imposibilidad de asistencia a la audiencia testimonial fijada para el día 15 de febrero de 2011 del Gerente de Comercialización de la firma que representa, solicitando en el mismo acto se fije nueva fecha para tal acto procesal.

33. En fecha 11 de febrero de 2011, el apoderado de la firma ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A. realizó una presentación a los fines de justificar la imposibilidad de asistencia a la audiencia testimonial fijada para el día 16 de febrero de 2011 del Gerente de Comercialización de la firma que representa, solicitando en el mismo acto se fije nueva fecha para tal acto procesal.

34. En fecha 14 de febrero de 2011, esta Comisión Nacional atento a la solicitud efectuada por los apoderados de las firmas ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A. y BAUSCH & LOMB ARGENTINA S.R.L, procedió a fijar nuevas audiencias testimoniales.

35. En fecha 16 de febrero de 2011, se procedió a labrar acta de incomparecencia a la audiencia testimonial fijada para dicho día, debido a no haberse presentado el Gerente Comercial de la firma LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F. e I..

36. El día 23 de febrero de 2011, el apoderado de la firma LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F. e I. realizó una presentación a los fines de justificar la incomparecencia del Gerente de Comercialización de la firma que representa a la audiencia testimonial fijada para el día 16 de febrero de 2011, solicitando en el mismo acto se fije nueva fecha para tal acto procesal.

37. En fecha 14 de febrero de 2011, esta Comisión Nacional atento a la solicitud efectuada por el apoderado de la firma LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F. e I., procedió a fijar nuevas audiencias testimoniales.

38. En fecha 28 de febrero de 2011, se procedió a tomar audiencia testimonial a la señorita Carina Gabriela Tarzia la cual se presentó en carácter de Gerente General de la firma BAUSCH & LOMB S.R.L.

39. En fecha 28 de febrero de 2011, se procedió a tomar audiencia testimonial al señor Jorge Gerardo Consiglio el cual se presentó en carácter de Gerente de Ventas de la firma ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A.

40. En fecha 9 de marzo de 2011, el apoderado de la firma ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A. realizó una presentación acompañando la información requerida al señor Jorge Gerardo Consiglio Gerente de Ventas de la mencionada firma, en la audiencia testimonial celebrada el día 28 de febrero de 2011.

41. Con fecha 14 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional tuvo por presentada la información acompañada por el apoderado de la firma ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A. y ordenó agregar las mismas al expediente de referencia.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN [illegible] RAS SANCARELLI
Dir[illegible] de Despacho

FOLIO Nº 1327

42. En fecha 15 de marzo de 2011, se procedió a tomar audiencia testimonial al señor Juan Carlos Banegas el cual se presentó en carácter de Gerente de Marketing de la firma LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F.I.

43. El día 16 de marzo de 2011, las firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a los fines de cumplimentar lo solicitado por esta Comisión Nacional el día 28 de enero de 2011.

44. En fecha 17 de marzo de 2011, el apoderado de la firma BAUSCH & LOMB ARGENTINA S.R.L realizó una presentación acompañando la información requerida a la señorita Carina Gabriela Tarzia, Gerente General de la mencionada firma, en la audiencia testimonial celebrada el día 28 de febrero de 2011.

45. Con fecha 23 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional tuvo por presentada la información acompañada por el apoderado de la firma BAUSCH & LOMB ARGENTINA S.R.L y ordenó agregar las mismas al expediente de referencia.

46. En fecha 8 de abril de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

47. En fecha 18 de mayo de 2011, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a los fines de cumplimentar con la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 8 de abril de 2011.

48. En fecha 3 de junio de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

49. En fecha 13 de junio de 2011, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a los fines de cumplimentar con la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 3 de junio de 2011.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN G. ... BELLI
Director de Despacho

FOLIO 1328

15

50. El día 15 de junio de 2011, el apoderado de la firma NOVARTIS efectuó una presentación a fin de acompañar información adicional a la acompañada en el libelo presentado el día 13 de junio de 2011.

51. En fecha 21 de junio de 2011, esta Comisión Nacional ordenó agregar la información adicional presentada por el apoderado de NOVARTIS en fecha 15 de junio de 2011.

52. En fecha 29 de junio de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

53. El día 30 de agosto de 2011, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 29 de junio de 2011.

54. En fecha 21 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

55. El día 26 de septiembre de 2011, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 21 de septiembre de 2011.

56. En fecha 7 de octubre de 2011, se procedió a tomar audiencia testimonial al señor Juan Carlos Banegas el cual se presentó en carácter de Gerente de Marketing de la firma LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F.I.

57. En fecha 7 de octubre de 2011, atento a la incomparecencia del testigo citado para la audiencia testimonial a celebrarse el mencionado día, se procedió a labrar acta por los motivos citados.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALA[illegible]ELLI
Dir[illegible]cho

FOLIO 1328

58. El día 13 de octubre de 2011, se procedió a fijar audiencia testimonial, citando a tal fin al Gerente de Comercialización de la firma ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A.

59. En fecha 7 de octubre de 2011, se celebró audiencia testimonial tomándose testimonio al señor Jorge Gerardo Consiglio en su carácter de Gerente de Ventas de la firma ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A.

60. En fecha 2 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

61. El día 10 de noviembre de 2011, el apoderado de la firma NOVARTIS efectuó una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 2 de noviembre de 2011.

62. En fecha 23 de noviembre de 2011, se ordenó agregar la presentación efectuada por el apoderado de la firma NOVARTIS A.G. el día 10 de noviembre de 2011 y se hizo saber a las firmas notificantes que hasta tanto la empresa NESTLE ratifique o rectifique la presentación mencionada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

63. El día 14 de noviembre de 2011, el apoderado de la firma NESTLE procedió a ratificar la presentación efectuada por le apoderado de la firma NOVARTIS en fecha 10 de noviembre de 2011.

64. En fecha 24 de noviembre de 2011, el apoderado de la firma NOVARTIS efectuó una presentación informando de la ratificación realizada por el representante de la empresa NESTLE en fecha 14 de noviembre de 2011.

65. En fecha 2 de diciembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que

Dra. MARIA VICTORIA [illegible] VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1330

hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

66. El día 16 de diciembre de 2011, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 2 de diciembre de 2011.

67. Con fecha 10 de enero de 2012, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

68. El día 1 de febrero de 2012, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 10 de enero de 2012.

69. El día 24 de febrero de 2012, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

70. Con fecha 9 de marzo de 2012, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 10 de enero de 2012.

71. En fecha 15 de marzo de 2012, esta Comisión Nacional procedió a fijar nuevas audiencias testimoniales para los días 21 y 22 de marzo del corriente año.

72. El día 21 de marzo de 2012, el apoderado de la firma NOVARTIS efectuó una presentación informando la imposibilidad del testigo citado a la audiencia testimonial a celebrarse en la mencionada fecha.

73. En fecha 22 de marzo de 2012, se procedió a tomar audiencia testimonial a la señora Verónica Beatriz Cini en su carácter de Gerente de unidad Farmacéutica de la firma ALCON.

74. Con fecha 23 de marzo de 2012, esta Comisión Nacional dejó sin efecto la audiencia fijada con fecha 21 de marzo de 2012.

75. El día 11 de mayo de 2012, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

76. El día 24 de mayo de 2012, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 11 de mayo de 2012.

77. El día 21 de junio de 2012, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

78. El día 2 de julio de 2012, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 21 de junio de 2012.

79. El día 25 de julio de 2012, en virtud de que está Comisión Nacional advirtió que de las constancias de autos surgía que una de las etapas de la operación bajo análisis podría existir un cambio de control, se ordenó la apertura del Expediente S01:0288847/2012 caratulado "NOVARTIS AG Y NESTLÉ S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (D.P. 85) a los fines de analizar si la mentada debía ser notificada.[2]

80. En fecha 24 de agosto de 2012, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que

[2] El expediente se encuentra en estudio.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN ... RELLI
Dir... cio

FOLIO 1332

15

hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

81. El día 27 de agosto de 2012, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional en fecha 24 de agosto de 2012.

82. Con fecha 23 de octubre de 2012, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

83. En fecha 26 de octubre de 2012, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 23 de octubre de 2012.

84. Con fecha 14 de diciembre de 2012, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes en la misma fecha que hasta tanto aportaran la totalidad de la información y/o documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

85. El día 26 de diciembre de 2012, los apoderados de las firmas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar información, en referencia a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional en fecha 14 de diciembre de 2012.

86. Analizada la documentación brindada, se tiene en este acto por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo de plazos del artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día hábil posterior al enunciando en el punto que precede.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN[illegible] BAS PAST[illegible]ELLI
Di[illegible] de [illegible]cio

FOLIO 1333

15

IV. 1. Naturaleza Económica de la operación.

87. Como fue expresado ut supra La transacción notificada consiste en la adquisición por parte de NOVARTIS a NESTLÉ del 52,15% del capital social de ALCON.

88. Como resultado de la presente transacción, NOVARTIS adquirirá el control exclusivo sobre ALCON, todas sus subsidiarias y entidades controladas.

89. Con posterioridad a la transacción notificada y como fue explicado en los párrafos iniciales del presente dictamen, NOVARTIS haciendo uso de una opción de compra adquirió la totalidad de las acciones de la firma ALCON.

90. NOVARTIS es la sociedad holding del grupo multinacional de empresas que constituyen el GRUPO NOVARTIS. Esta firma se dedica al desarrollo, producción, distribución y comercialización de los productos medicinales, incluyendo productos protegidos por patentes y medicamentos OTC (over-the-counter), vacunas para uso humano y productos de sanidad animal. NOVARTIS opera en más de 140 paises.

91. NOVARTIS opera a través 4 divisiones de su negocio:

- Farmacéuticos (medicamentos de venta bajo receta, protegidos por patentes);
- Vacunas y Diagnóstico (vacunas humanas y equipos para el análisis de sangre);
- Sandoz (productos farmacéuticos genéricos);
- *Consumer Health* (productos para el cuidado humano, sanidad animal, lentes de contacto y productos para el cuidado de lentes de contacto).

92. NOVARTIS ARGENTINA se encuentra activo en 5 áreas distintas: (i) Farmacéuticos (productos farmacéuticos de venta bajo receta y protegidos por patentes), (ii) Productos OTC, (iii) Sanidad animal (productos veterinarios); (iv) lentes de contacto y productos para su cuidado, y (v) vacunas para uso humano y equipos para análisis de sangre.

93. SANDOZ Su principal actividad es la producción de farmacéuticos genéricos de alta calidad y otros medicamentos, excepto productos veterinarios

94. NESTLÉ posee su casa matriz en Vevey (Suiza), fue fundada en 1866 y hoy es la empresa más grande en materia de nutrición, salud y bienestar. Con una facturación de USD 106.610 millones en 2008, emplea 283.000 personas y tiene fábricas u operaciones en casi todos los países del mundo.

95. ALCON es una empresa dedicada al negocio oftalmológico, con una facturación de aproximadamente USD 6.300 millones en 2008. ALCON, que se ha desempeñado durante 65 años en la industria oftalmológica, se dedica al descubrimiento, desarrollo, producción y comercialización de productos farmacéuticos, equipo para cirugías, soluciones para lentes de contactos y otros productos para mejorar la visión, para el tratamiento de enfermedades, desviaciones y otras condiciones de la visión. ALCON está presente en 75 países.

96. ALCON es la empresa controlante de un grupo de empresas que se focaliza mayormente su actividad en el sector oftalmológico (ALCON también ofrece un número relativamente pequeño de productos para el tratamiento del oído y para afecciones en la nariz).

97. ALCON posee tres divisiones:

- Quirúrgica: productos para cirugías oftalmológicas para las cataratas, vitro-retina, productos láser refractarios, productos y soluciones visco-elásticas, así como paquetes de procedimiento para las cirugías.
- Farmacéutica: tratamientos para la glaucoma, infecciones e inflamaciones oculares, cirugías oculares y afecciones nasales y auditivas.
- *Consumer Vision Care*: soluciones para lentes de contactos, lágrimas artificiales y vitaminas oculares.

98. Es importante remarcar que NOVARTIS también se encuentra presente en la Argentina a través de una participación minoritaria en FARMANET S.A. (a través de

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN... RELLI
Dir... cho

1335

15

NOVARTIS ARGENTINA que posee el 25% del capital social de FARMANET S.A.) en la cual NOVARTIS no posee ningún derecho de veto, pero la misma es la distribuidora de los medicamentos de la firma notificantes. Por lo tanto, FARMANET S.A. no es una Empresa Involucrada conforme a la Resolución 40/2001.

99. ALCON ARGENTINA posee como actividad principal la sanidad ocular, ofreciendo a los consumidores un amplio rango de productos y servicios farmacéuticos, cirugías y para el cuidado de la salud.

100. En virtud de las actividades antes descriptas, esta Comisión Nacional ha podido identificar relaciones de naturaleza horizontal entre las siguientes bandas terapéuticas: i) S01A (Anti-infectivos oculares); ii) S01B (Esteroides-Corticoides para los ojos); iii) S01E (Mióticos + preparados anti-glaucoma); iv) S01G (Productos para el alivio de alergias); v) S01K (Lágrimas artificiales + lubricantes oculares); vi) S01L (Productos para el cuidado de los lentes de contacto); y vii) S01R (anti-inflamatorios no esteroides oftalmológicos).

101. Asimismo, esta Comisión Nacional identifica relaciones de conglomerado entre el mercado de lentes de contacto y los mercados de productos para el cuidado de estos lentes y en el mercado de Productos para el alivio de alergias

IV. 2. Definición de los Mercados Relevantes de producto

102. Un mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante del producto también podría incluir la capacidad de aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado en caso de un aumento de precios de los bienes actualmente comercializados en el mismo en forma rápida y sin incurrir en costos hundidos.

103. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.

104. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FOLIO 1336

ES COPIA
MA... RELLI
DIRECTOR DE ...

a) Medicamentos éticos (o de venta bajo receta): aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en: "Venta bajo receta archivada" lo que incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.

b) Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.

c) Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

105. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).

106. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.

107. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.

108. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los

productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.

109. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes[3], esta Comisión entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.

110. Por otro lado, cabe destacar que esta Comisión Nacional en dictámenes anteriores ha considerado que los medicamentos OTC y éticos constituyen mercados relevantes separados, debido a que las indicaciones médicas (así como los efectos causados), la legislación vigente[4], las campañas de marketing[5], la distribución e incluso los precios[6] tienden a diferir entre ambas categorías. Además, los demandantes de los productos son distintos, dado que en los éticos, el demandante es el profesional que realiza la receta, mientras que en los OTC el demandante es el consumidor final[7]. De esta forma, en los productos de venta bajo receta se configuraría una situación donde el demandante no sería la misma persona que consumirá el producto en cuestión. Por todo lo antedicho, esta Comisión Nacional considera que los medicamentos de venta libre y de venta bajo receta deben considerarse como productos pertenecientes a distintos mercados relevantes.

111. No obstante, con el objeto de agotar todas las posibles aproximaciones a los efectos de la presente operación también se harán breves consideraciones desde el punto de vista de las bandas terapéuticas correspondientes considerando todos los medicamentos que los integran (venta bajo receta y venta libre).

112. Por otro lado, para una definición desde el lado de la oferta, es relevante considerar la existencia o no de patentes protegiendo a los principios activos o formulados que participan en un determinado mercado.

---

3 BAYER – ROCHE, Expediente N° S01:0239408/2004. Dictamen N° 419. SANOFI – AVENTIS, Expediente N° S01:0167439/2005. Dictamen N°535

4 La Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 5° dispone que: "Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto."

5 La Ley 16.463 en su artículo 19, inc. d prohibe: "Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta"".

6 Tal como mencionaran los encargados de ventas de Farmacias del Dr. Ahorro (fs. 433/434) y de Farmacity (fs. 620/621) en las respectivas audiencias testimoniales.

7 De hecho, la campaña publicitaria de los productos éticos sólo apunta al facultativo encargado de emitir la receta, con folletos y muestras gratis. Dicha campaña es organizada directamente por los laboratorios. Por lo mencionado en el pie de página 3, no puede realizarse ninguna publicidad al público consumidor.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN G. [illegible] BELLI
Dirección de Sumarios

FOLIO
1338

113. En efecto, los principios activos o formulados protegidos por patentes, habitualmente llamados especialidades, no pueden ser copiados ni comercializados por un tercero compitiendo con el propietario de la misma. En cambio los medicamentos no protegidos o genéricos, pueden ser registrados y comercializados por otros laboratorios y es frecuente observar la existencia de diversas marcas y presentaciones de distintos laboratorios con el mismo principio activo compitiendo en un mismo mercado.

114. Por ello, esta Comisión no descarta que, en aquellos mercados en los que las empresas involucradas comercializan genéricos, pueda existir sustitución por el lado de la oferta, y en consecuencia, la definición de los mismos deba incluir a otros laboratorios competidores que si bien no están presentes hoy en los mismos, podrían entrar con relativa facilidad.

115. Sin embargo el análisis para una definición por el lado de la oferta, no resulta, en principio, necesario, ya que si con una definición más estricta por el lado de la demanda no se advierte una preocupación por la competencia en los mercados definidos, tampoco es de esperar que la haya con una definición más amplia.

116. Por esta razón, la definición de mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde a la clasificación ATC3.

117. Las bandas o mercados donde existen relaciones horizontales entre el GRUPO NOVARTIS y ALCON son las siguientes: i) S01A (Anti-infectivos oculares); ii) S01B (Esteroides-Corticoides para los ojos); iii) S01E (Mióticos + preparados anti-glaucoma); iv) S01G (Productos para el alivio de alergias); v) S01K (Lágrimas artificiales + lubricantes oculares); vi) S01L (Productos para el cuidado de los lentes de contacto); y vii) S01R (anti-inflamatorios no esteroides oftalmológicos).

118. Asimismo es dable destacar que si bien ALCON comercializa en Argentina lentes intra – oculares y NOVARTIS se encuentra presente en el mercado de lentes de contacto, los mismos no forman parte de un mismo mercado relevante. Según han informado las empresas involucradas, un lente de contacto es un dispositivo médico temporal que habitualmente el usuario coloca sobre la córnea de su ojo y se utiliza principalmente con fines correctivos y/o estéticos. Usualmente, el usuario de lentes de

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

contacto debe quitárselos frecuentemente (cada noche o luego de unos días, dependiendo del tipo de lente de contacto). Un lente de contacto correctivo está diseñado para corregir la visión –sirve para el mismo efecto correctivo que los anteojos-, pero es invisible. Entre las condiciones que habitualmente se compensan con el uso de lentes de contacto se incluyen la miopía (falta de visión de lejos), hipermetropía, astigmatismo y presbicia. Un lente de contacto cosmético está diseñado para cambiar la apariencia del ojo, aunque también puede utilizarse para corregir la visión.

119. Por otro lado, un lente intraocular (en adelante "LIO"), es un lente implantado en el ojo mediante una cirugía y se utiliza habitualmente en el tratamiento de las cataratas para reemplazar el lente cristalino natural existente en el ojo porque éste ha sido nublado por una catarata. Habitualmente consiste de un pequeño lente plástico con asas laterales plásticas, llamadas hápticas, para fijar el lente en su lugar dentro del saco capsular en el interior del ojo. La inserción de un lente intraocular requiere un procedimiento de cirugía ocular especializado para implantar el lente en el ojo en forma permanente. El procedimiento se puede realizar con anestesia local con el paciente despierto durante toda la operación. Las cataratas son la causa principal de la ceguera tratable y se desarrolla por distintas razones, pero la más común es el envejecimiento. También pueden ser provocadas por exposición prolongada a la luz ultravioleta (UV), trauma ocular y como efecto secundario de enfermedades tales como la diabetes. El LIO nunca se manipula ni es ajustado por el paciente, como podría serlo un lente de contacto. En resumen, los LIOs se insertan dentro del ojo durante la cirugía, reemplazan el lente con el que la persona nace, y se utilizan para tratar problemas oculares severos que no se pueden corregir sin cirugía, mientras que los lentes de contacto se colocan sobre el ojo y se utilizan para mejorar la visión o apariencia del ojo durante su uso. Nadie elige uno por sobre el otro, ya que la elección se basa en la necesidad de la situación.

120. Asimismo, tanto los lentes de contacto como los lentes intra –oculares poseen distintos mecanismos de distribución. Esto es así porque los lentes de contacto pueden ser utilizados directamente por los usuarios finales mientras que los lentes

intra-oculares únicamente pueden ser introducidos por medio de una cirugía realizada por un cirujano profesional[8].

121. NOVARTIS ARGENTINA comercializa sus lentes de contacto por medio de los siguientes distribuidores: AUGUSTO EXPRESS VISIONLENS S.A. y TRINI VISIÓN S.A.

122. Por el otro lado, ALCON ARGENTINA no comercializa sus lentes intra-oculares mediante distribuidores. Los pedidos se reciben directamente en su departamento de Atención al Cliente y luego los lentes intra-oculares son enviados por medio de correo (Andreani) al cirujano que los haya solicitado.

123. Asimismo, esto mismo fue corroborado por esta Comisión Nacional a través de diferentes audiencias que se realizaron en el marco del presente expediente:

124. En este sentido, el Gerente de Marketing de la empresa LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F.I., cuando fue preguntado si tiene conocimiento de que un laboratorio que produce lentes de contacto está en condiciones de fabricar lentes intraoculares respondió: "[...] el lente de contacto lo puede prescribir un oftalmólogo como un óptico, el lente de contacto sólo reemplaza al lente común, pero el intraocular sólo se coloca por un proceso quirúrgico, lo realiza un cirujano, por lo tanto son mercados diferentes."

125. Por su parte, la responsable de la empresa BAUSCH & LOMB S.R.L., preguntada para que diga si tiene conocimiento de que un laboratorio que produce lentes de contacto está en condiciones de fabricar lentes intraoculares respondió: "La tecnología es diferente". Preguntada para que diga si conoce cómo se establece la distribución de los lentes de contacto y lentes intra oculares en Argentina respondió: "[...] el mercado de intraoculares es por distribuidores como CASIN o en muchos casos tiene distribución directa, del laboratorio al cirujano, pero existen compañías que lo hacen

8 Los lentes de contacto comercializados en el mercado argentino pueden ser distribuidos de las siguientes maneras:
Distribución directa: Algunos laboratorios internacionales tiene subsidiaria en Argentina y existen empresas de lentes de contacto de fabricación nacional y distribución directa, tal es el caso de Pfortner.
Distribuidores Mayoristas: Estos distribuidores compran directamente a la casa de matriz de los laboratorios internacionales y venden los productos a Distribuidores Minoristas y a Ópticas.
Distribuidores Minoristas o Sub-distribuidores: Se abastecen de los laboratorios o de los Distribuidores mayoristas y venden sus productos a las Ópticas.
Ópticas: De conformidad con las regulaciones nacionales, éstos son los únicos comercios en los cuales se pueden los consumidores pueden adquirir lentes de contacto. Las ópticas deben poseer un Gabinete de Contactología habilitado por A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología) para poder adaptar y vender esta clase de productos.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA

1341

por medio de distribuidores. En el caso de los lentes de contacto a través de distribuidores mayoristas que son diferentes a los de oftalmológicos."

126. Por lo tanto, los lentes de contacto y los lentes intraoculares son claramente insustituibles. Dado que ambos productos poseen diferentes usos y satisfacen diferentes necesidades, los lentes de contacto y los Lentes intraoculares no conforman un único mercado relevante a los fines antitrust. Por lo tanto, ni los lentes de contacto ni los lentes intraoculares son Productos Involucrados de acuerdo con la Resolución de la Secretaría de Defensa de la Competencia y Consumidor N° 40/2001

Mercado de anti-infectivos oculares (S01A)

127. La categoría ATC1 "S" se refiere a los Órganos de los sentidos, mientras que la categoría ATC2 S01 está referida a Oftalmológicos, productos indicados en el tratamiento de las enfermedades en los ojos.

128. Por su parte, la categoría ATC3 S01A, antinfecciosos oftalmológicos, son productos de uso tópico (gotas oftálmicas o ungüentos) a base de antibióticos o antisépticos indicados en el tratamiento de las infecciones de los ojos. Dentro de los principios activos se encuentran: cloranfenicol, neomicina, oxitetraciclina, tirotricina, tetraciclina, gentamicina, tobramicina, dihidroestreptomicina, rifamicina, entre otros.

129. En esta banda terapéutica, la Parte Compradora comercializa las marcas Toflamixina y Okacinen. Cabe aclarar que Novartis ha abandonado el mercado S01A en el año 2009 por motivos ajenos a la transacción.

130. En tanto el objeto de la operación comercializa las marcas Vigamox, Tobrex; Oftalmolets; Ciloxan; Natacyn e Isopto Fenicol. El producto Vigamox, es el único medicamento que posee una patente cuyo plazo de vigencia es el 8 de diciembre de 2014.

131. Estos medicamentos son comercializados según la categoría "venta bajo receta".

b) Esteroides-Corticoides para los ojos (S01B)

132. Tal como hemos mencionado anteriormente, la categoría ATC1 "S" se refiere a los Órganos de los sentidos, mientras que la categoría ATC2 S01 está referida a Oftalmológicos, productos indicados en el tratamiento de las enfermedades en los ojos.

133. La categoría ATC3 S01B, denominados "Corticoides solo oftalmológicos", son productos de uso tópico indicados en el tratamiento local de los procesos inflamatorios y alérgicos oculares. Dentro de los principios activos se encuentran: dexametasona, hidrocortisona, cortisona, prednisolona, triamcinolona, betametasona, fluorometolona, entre otros.

134. En esta banda terapéutica, la parte compradora comercializa las marcas Efemolina, Ultra - cortenol y ultracortenol, en tanto que el objeto de la operación comercializa las marcas Flarex, Isopto Maxidex e Isopto Maxidex-d.

135. Estos medicamentos son comercializados según la categoría "venta bajo receta".

c) Mióticos + preparados anti-glaucoma (S01E)

136. Tal como hemos mencionado anteriormente, la categoría ATC1 "S" se refiere a los Órganos de los sentidos, mientras que la categoría ATC2 S01 está referida a Oftalmológicos, productos indicados en el tratamiento de las enfermedades en los ojos.

137. La categoría ATC3 S01E, mióticos y antiglaucoma, son productos de uso tópico indicados en el tratamiento del glaucoma y la hipertensión ocular. Los productos mióticos producen disminución del tamaño de la pupila (miosis) y disminuyen la presión ocular. Dentro de los principios activos se encuentran: epinefrina, brimonidina, dipivefrina, pilocaprina, fisostigmina, neostigmina, aceclidina, diclofenamida, brinzolamida, metazolamida, entre otros.

138. En esta banda terapéutica la parte compradora comercializa las marcas Ofal, Ofal Gel, Tonobexol y Rescula mientras que el objeto de la operación comercializa las

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN ... RIS ... PELLI
Dir... de Dere... cho

1343

15

marcas Trayatan, Plostim, Azopt, Duotrav, Betasel S, Isopto Carpina, Betasel, Elebloc, Plostim Gel y Pilotim.

139. El producto Plostim Gel es el único medicamento dentro de esta banda terapéutica que posee patente cuyo plazo de vigencia es el 4 de julio de 2019, mientras que los productos Duotrav y Travatan, poseen una patente pendiente de aprobación cuyo plazo de vigencia finaliza el 13 de julio de 2019.

140. Estos medicamentos son comercializados según la categoría "venta bajo receta".

d) Productos para el alivio de alergias (S01G)

141. Tal como hemos mencionado anteriormente, la categoría ATC1 "S" se refiere a los Órganos de los sentidos, mientras que la categoría ATC2 S01 está referida a Oftalmológicos, productos indicados en el tratamiento de las enfermedades en los ojos.

142. La categoría ATC3 S01G, antialérgicos, descongestivos y antisépticos, son productos de uso tópico indicados en el tratamiento de los cuadros alérgicos e inflamatorios de los ojos (conjuntivitis alérgicas, conjuntivitis inespecíficas, conjuntivitis bacterianas, etc.) que cursan con vasodilatación importante de los vasos conjuntivales. En el tratamiento de estos cuadros se utilizan drogas vasoconstrictoras que controlan rápidamente la congestión conjuntival y los antihistamínicos que controlan el componente alérgico del mismo, como monodrogas o en asociación. Eventualmente pueden estar asociados con antisépticos. Dentro de los principios activos se encuentran: nafazolina, tetrizolina, xilometazolina, oximetazolina, fenilefrina, oxedrina, cromoglicato, levocabastina, entre otros.

143. En esta banda terapéutica la parte compradora comercializa la marca Zaditen Col. Por su parte, el objeto de la operación comercializa las marcas Patanol S, Patanol, Mirus, Isly y Acomide. El producto Patanol G posee una patente pendiente de aprobación, la cual finaliza el 19 de junio de 2022.

144. Estos medicamentos son comercializados según la categoría "venta bajo receta".

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA

e) Lágrimas artificiales + lubricantes oculares (S01K)

145. Tal como hemos mencionado anteriormente, la categoría ATC1 "S" se refiere a los Órganos de los sentidos, mientras que la categoría ATC2 S01 está referida a Oftalmológicos, productos indicados en el tratamiento de las enfermedades en los ojos.

146. La categoría ATC3 S01K, lágrimas artificiales y lubricantes oculares, son productos de uso tópico indicados en el tratamiento de la hiposecreción lagrimal y el ojo seco y también como coadyuvantes en cuadros inflamatorios inespecíficos. Los "principios activos" son generalmente sustancias sin acción farmacológica, generalmente utilizados como excipientes, cuya finalidad es lubricar (en el caso de los geles y ungüentos) o que la solución tenga características físicas similares a las lágrimas naturales.

147. En esta banda terapéutica la parte compradora comercializa las marcas Genteal, Viscotears, Hypotears Plus, Aquify, Teargel mientras que el objeto de la operación comercializa las marcas Systane, Alcon Lagrimas Ii, Alcon Lagrimas, Tears Naturale For, Systane Ultra, Dunason y Lacryvisc.

148. El producto Systane Ultra, es el único medicamento dentro de esta banda terapéutica que posee una patente vigente que vence el 29 de julio de 2018.

149. Estos medicamentos se comercializan según la categoría "venta bajo receta".

f) Productos para el cuidado de los lentes de contacto (S01L)

150. Tal como hemos mencionado anteriormente, la categoría ATC1 "S" se refiere a los Órganos de los sentidos, mientras que la categoría ATC2 S01 está referida a Oftalmológicos, productos indicados en el tratamiento de las enfermedades en los ojos.

151. La categoría S01L es la clasificación ATC3 que corresponde a las soluciones para lentes de contacto, que contiene preparados para el uso de lentes de contacto. Son productos utilizados para la limpieza, desinfección y lentes de contactos.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA

135

15

152. En esta banda terapéutica la parte compradora comercializa las marcas Solo Care, Aosept Plus, Unizyme, Focus Express y Solo Care Plus mientras que el objeto de la operación comercializa las marcas Opti-free Express, Polyclens li y Supraclens.

153. Estos medicamentos se comercializan según la categoría "venta libre".

g) Anti-inflamatorios no esteroides oftalmológicos (S01R).

154. Tal como hemos mencionado anteriormente, la categoría ATC1 "S" se refiere a los Órganos de los sentidos, mientras que la categoría ATC2 S01 está referida a productos indicados en el tratamiento de las enfermedades en los ojos.

155. La categoría ATC3 S01R, antiinflamatorios oftalmológicos no esteroides, son productos de uso tópico indicados en el tratamiento del dolor y la inflamación ocular, especialmente luego de la cirugía. Entre los principios activos se encuentran: nepafenac, ketorolac, diclofenaco, bromfenac, piroxicam, etc.

156. En esta banda terapéutica la parte compradora comercializa la marca Voltaren Colirio mientras que el objeto de la operación comercializa las marcas Nevanac y Tolerane.

157. Es importante destacar que el producto Nevanac posee una patente pendiente de aprobación, la cual finaliza el 30 de noviembre de 2025.

158. Estos medicamentos son comercializados según la categoría "venta bajo receta".

159. Es importante destacar que los productos comercializados por NOVARTIS ARGENTINA son importados, por lo tanto, no existe producción local alguna.

160. En lo que respecta a los productos farmacéuticos de ALCON, todos ellos son de venta bajo receta, excepto: Alcon Lagrimas, Mirus S, Optitears (actualmente discontinuado) Línea Optifree, Polyclens Supraclens y Optisoak. Los productos de Alcon son todos importados excepto Oftalmolets (que se encuentran en proceso de ser discontinuado, y en escasos meses su producción local terminará).

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN C... PELLI
Dir... de Despacho

FOLIO 1346

IV. 4. El mercado geográfico relevante

161. La distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, los Productos Involucrados no tienen límites geográficos en la República Argentina en cuanto a sus posibilidades de acceso por parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte al menos) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.

162. Vale la pena notar asimismo, que el costo de transporte tiene una incidencia mínima respecto del costo total (en torno al 1% del precio de venta en la generalidad de los casos), por lo cual la producción de medicamentos de cada laboratorio está muy concentrada en muy pocas plantas fabriles, y aún así, sus productos se comercializan en todo el país sin diferencias de precios. De hecho, los precios que informa el Manual Farmacéutico son uniformes y válidos en todo el territorio nacional.

163. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante esta Comisión ha considerado que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional, por lo que se considera que para todos los mercados de producto definidos el mercado geográfico incluye a todo el territorio nacional.

164. Tanto antes como luego de la Transacción, NOVARTIS ARGENTINA distribuirá sus productos a través de Farmanet S.A.9, una empresa dedicada a la distribución de productos farmacéuticos en la cual la mencioanda posee el 25% del capital social. Novartis Argentina no tiene contacto directo con droguerías ni con el consumidor final.

165. Asimismo, los productos de ALCON son comercializados a través de FARMANET S.A.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

IV. 5. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

IV. 5. 1. Efectos Horizontales

166. El Cuadro a continuación sintetiza la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina y el impacto que tiene en el mismo la Operación. Puede verse allí que la concentración de mercado que supone esta Operación es muy poco significativa: la participación de la empresa post-Operación se incrementaría sólo un 0,89%, pasando del 2,53% a 3,42% del total del mercado.

Cuadro 1: Estructura del Mercado de Medicamentos

[9] Es importante recordar lo ya indicado acerca de que Farmanet S.A. no es una Empresa Involucrada dado que Novartis Argentina S.A. posee el 25% del capital social y no posee derecho de veto alguno.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ PERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FOLIO 1348

Estructura del mercado total de Medicamentos. En pesos argentinos						
	$ (2007)	%	$ (2008)	%	$ (2009)	%
Total	**9.603.891.580**	**100%**	**11.682.359.129**	**100%**	**14.268.984.280**	**100%**
Roemmers	780.314.318	8,12%	971.088.698	8,31%	1.215.578.421	8,52%
Bago	498.823.231	5,19%	620.989.498	5,32%	766.149.609	5,37%
Bayer	488.006.786	5,08%	576.375.436	4,93%	696.095.111	4,88%
Ivax Argentina	378.886.836	3,95%	479.161.021	4,10%	605.323.258	4,24%
Elea	361.155.008	3,76%	450.369.128	3,86%	540.005.838	3,78%
Gador	324.776.062	3,38%	401.898.385	3,44%	529.026.763	3,71%
Montpellier	274.783.461	2,86%	345.704.875	2,96%	446.963.476	3,13%
Phoenix	284.064.163	2,96%	359.621.813	3,08%	444.393.426	3,11%
Pfizer	313.869.317	3,27%	363.037.930	3,11%	426.174.401	2,99%
Casasco	247.839.370	2,58%	312.746.526	2,68%	402.749.075	2,82%
Raffo	224.639.400	2,34%	292.077.053	2,50%	402.354.135	2,82%
Sanofi Aventis	305.142.076	3,18%	342.657.751	2,93%	397.584.320	2,79%
Baliarda	206.300.080	2,15%	278.702.499	2,39%	369.613.601	2,59%
Glaxosmithkline Ph	240.945.680	2,51%	292.878.496	2,51%	358.415.311	2,51%
Boehringer Ing	217.149.395	2,26%	262.933.520	2,25%	324.940.439	2,28%
Novartis Pharma	265.724.378	2,77%	302.872.416	2,59%	361.260.739	2,53%
Bernabo	182.607.635	1,90%	226.485.021	1,94%	281.218.922	1,97%
Andromaco	191.250.525	1,99%	229.626.123	1,97%	269.426.547	1,89%
Beta	211.727.610	2,20%	243.457.557	2,08%	267.118.417	1,87%
Roche	221.584.888	2,31%	243.287.303	2,08%	266.349.740	1,87%
Merck Sharp Dohme	181.220.271	1,89%	210.463.620	1,80%	236.666.861	1,66%
Novo-nordisk	146.771.499	1,53%	189.525.556	1,62%	233.933.029	1,64%
Sidus	148.326.710	1,54%	169.910.507	1,45%	179.476.031	1,26%
Astrazeneca	83.239.311	0,87%	110.830.495	0,95%	152.298.021	1,07%
Schering Primary	107.779.090	1,12%	130.571.766	1,12%	146.675.758	1,03%
Abbott	102.827.601	1,07%	116.834.698	1,00%	143.743.585	1,01%
Investi Farma	98.780.907	1,03%	111.518.539	0,95%	143.601.438	1,01%
Alcon Argentina	94.351.086	0,98%	113.480.208	0,97%	126.781.751	0,89%
Otros Laboratorios	2.421.004.886	25,21%	2.933.252.691	25,11%	3.535.066.257	24,77%
Grupo Post Operación	**360.075.464**	**3,75%**	**416.352.624**	**3,56%**	**488.042.490**	**3,42%**

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el presente expediente.

167. Del cuadro anterior se desprende que el mercado farmacéutico se encuentra integrado por una gran cantidad de empresas, varias de ellas son laboratorios multinacionales.

168. Sin perjuicio de lo anterior, y en base al criterio de sustitución en el consumo donde cada grupo terapéutico constituye un mercado relevante en sí mismo, a continuación se analizarán los efectos sobre la competencia clasificándolos por banda terapéutica ATC3.

a) Mercado de Anti-infectivos oculares (S01A).

169. En el mercado de Anti-infectivos oculares (S01) de venta bajo receta se comercializaron mas de $49 millones en el año 2010.

170. ALCON ARGENTINA posee una participación de mercado del 32,07% de la facturación total considerando solo los productos del mercado de venta bajo receta, mientras que NOVARTIS en el año 2009 dejó de comercializar productos en dicha banda en el mercado de venta bajo receta. Es preciso aclarar que las empresas involucradas no comercializan productos de dicha banda en el mercado de venta libre.

171. Los principales laboratorios competidores en este mercado son POEN con una participación de mercado del 31,30% y ALLERGAN PRO. FAR, con una participación de mercado del 7,87%.

Cuadro 2: Mercado de Anti-infectivos oculares (S01A).

-Participaciones de mercado en miles de $ y en porcentaje para el año 2010. Venta bajo receta.

	Año 2010	
Laboratorio	**Miles de $**	**%**
Alcon Argentina	**15.981.158**	**32,07%**
Poen	15.596.818	31,30%
Allergan Pro.far	3.922.598	7,87%
Elea	3.825.084	7,68%
Atlas	3.281.587	6,58%
Bausch & Lomb	2.450.535	4,92%
Raymos	2.131.297	4,28%
Denver Farma	1.073.159	2,15%
Otros	1.574.081	3,16%
Novartis Pharma	**0**	**0,00%**
Total	**49.836.317**	**100,00%**
Alcon Argentina	**15.981.158**	**32,07%**
Novartis Pharma	**0**	**0,00%**
Combinado	**15.981.158**	**32,07%**

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

172. Como consecuencia de la operación, la firma NOVARTIS no incrementaría su participación del 32,07% del mercado de Anti-infectivos oculares. En consecuencia, la

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALA[illegible] RELLI
Dir[illegible] cho

1350

15

presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Anti-infectivos oculares de venta bajo receta, dado que la misma solo representa un cambio de firma líder en dicho mercado.

b) Mercado de Esteroides-Corticoides para los ojos (S01B).

173. En el mercado de Esteroides-Corticoides para los ojos (S01B) de venta bajo receta se comercializaron mas de $24 millones en al año 2010.

174. ALCON ARGENTINA posee una participación de mercado del 10,54% considerando solo los productos del mercado de venta bajo receta, mientras que NOVARTIS alcanza el 1,20% de la facturación en el mismo mercado. Es preciso aclarar que las empresas involucradas no comercializan productos de dicha banda en el mercado de venta libre.

175. Los principales laboratorios competidores en este mercado son ALLERGAN PRO. FAR. (41,67%), POEN (18,94%) y ELEA (13,01%), con sus productos de venta bajo receta.

Cuadro 3: Mercado de Esteroides-corticoides para los ojos (S01B) – Participaciones de mercado en miles de $ y en porcentaje para el año 2010. Venta bajo receta.

	Año 2010	
Laboratorio	Miles de $	%
Allergan Pro.far.	10.345.258	41,67%
Poen	4.701.639	18,94%
Elea	3.229.822	13,01%
Alcon Argentina	2.617.089	10,54%
Bausch & Lomb	2.003.652	8,07%
Sidus	767.808	3,09%
Atlas	468.041	1,89%
Novartis Pharma	297.640	1,20%
Otros	394.356	1,59%
Total	**24.825.305**	**100,00%**
Alcon Argentina	**2.617.089**	**10,54%**
Novartis Pharma	**297.640**	**1,20%**
Combinado	**2.914.729**	**11,74%**

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FOLIO 1351

15

176. Como consecuencia de la operación, la firma NOVARTIS pasaría a controlar el 11,74% del mercado de Esteroides-corticoides para los ojos (S01B) de venta bajo receta. En consecuencia, la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Esteroides-corticoides para los ojos (S01B) de venta bajo receta.

c) Mercado de Mióticos + preparados anti-glaucoma (S01E)

177. En el mercado de Mióticos + preparados anti-glaucoma (S01E) de venta bajo receta se comercializaron mas de $188 millones en el año 2010.

178. ALCON ARGENTINA posee una participación de mercado del 22,88%, considerando solo productos del mercado de venta bajo receta, mientras que NOVARTIS PHARMA alcanza el 0,27% de la facturación en el mismo mercado. Es preciso aclarar que estos medicamentos solo se comercializan en la categoría de "venta bajo receta".

179. Los principales laboratorios competidores en este mercado son POEN con sus productos de venta bajo receta (32,36%) y MERCK SHARP DOHME (13,80% solo productos de venta bajo receta).

Cuadro 4: Mercado de Mióticos + preparados anti-glaucoma (S01E) – Participaciones de mercado en miles de $ y en porcentaje para el año 2010. Venta bajo receta.

	Año 2010	
Laboratorio	Miles de $	%
Poen	61.089.777	32,36%
Alcon Argentina	43.205.408	22,88%
Merck Sharp Dohme	26.050.241	13,80%
Pfizer	17.827.458	9,44%
Allergan Pro.far.	15.615.345	8,27%
Sidus	8.424.600	4,46%
Atlas	5.933.903	3,14%
Bausch & Lomb	3.290.490	1,74%
Novartis Pharma	501.159	0,27%
Otros	6.862.671	3,63%
Total	188.801.052	100,00%
Alcon Argentina	43.205.408	22,88%
Novartis Pharma	501.159	0,27%
Combinado	43.706.567	23,15%

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FOLIO Nº 1352

ES COPIA
ALA... FIU
Dire...

180. Como consecuencia de la operación, la firma NOVARTIS PHARMA pasaría a controlar el 23,15% del mercado de Mióticos + preparados anti-glaucoma de venta bajo receta. En consecuencia, la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Mióticos + preparados anti-glaucoma (S01E) de venta bajo receta.

d) Mercado de productos para el alivio de alergias (S01G) de venta bajo receta.

181. En el mercado de Productos para el alivio de alergias (S01G) se comercializaron mas de $31 millones en el año 2010.

182. ALCON ARGENTINA posee una participación del mercado de 32,34% considerando los productos del mercado de venta bajo receta, mientras que NOVARTIS PHARMA alcanza el 4,43% del mismo mercado.

183. Los principales laboratorios competidores en este mercado son POEN con sus productos de venta bajo receta (14,88%) y ALLERGAN PRO. FAR. (8,71% considerando sus productos de venta receta).

Cuadro 5: Mercado de productos para el alivio de alergias (S01G) – Participaciones de mercado en miles de $ y en porcentaje para el año 2010. Venta bajo receta.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN ... ELLI
Director de Despacho

FOLIO 1353

15

	Año 2010	
Laboratorio	**Miles de $**	**%**
Alcon Argentina	**10.268.541**	**32,34%**
Poen	4.726.462	14,88%
Allergan Pro.far.	2.767.422	8,71%
Elea	2.673.755	8,42%
Bausch & Lomb	2.397.792	7,55%
Quimica Medical Ar	1.761.629	5,55%
Fecofar	1.637.941	5,16%
Novartis Pharma	**1.406.966**	**4,43%**
Monserrat Eclair	988.190	3,11%
Atlas -	933.098	2,94%
Raymos	823.234	2,59%
Otros	1.370.249	4,32%
Total	**31.755.279**	**100,00%**
Alcon Argentina	**10.268.541**	**32,34%**
Novartis Pharma	**1.406.966**	**4,43%**
Combinado	**11.675.507**	**36,77%**
HHI ex ante	**1.591,79**	
HHI ex post	**1.878,32**	
Var HHI	**286,53**	

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

184. Como consecuencia de la operación, la firma NOVARTIS pasaría a controlar el 36,77% del mercado de Lágrimas artificiales y lubricantes oculares (venta bajo receta). mientras que el HHI aumentaría en 286,53 puntos, llegando a un total de 1878,32 puntos.

185. En síntesis, estamos en presencia de un mercado moderadamente concentrado, cuya concentración aumenta como consecuencia de la presente operación, aunque cabe señalar que, como ya se indicara, se trata de productos en general no protegidos por patentes que podrían ser producidos por otros laboratorios.

186. En este sentido, el representante de la empresa ALLERGAN mencionó en su declaración testimonial a fs. 1154 en el marco del presente expediente, cuando se le preguntó el grado de competencia existente en el mercado de alivio para alergias , el mismo dijo que es "altamente dinámico y competitivo". Y al ser preguntado si la presente operación de concentración entre ALCON y NOVARTIS podría desalentar la decisión de entrada este mercado, señalo que "no, no creo ya que es uno de los tres

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN G... RELLI
Dir... de Despacho

FOLIO 1354

segmentos mas fuertes para un laboratorio oftalmológico, por ejemplo Lágrimas junto con Glaucoma son los que más crecen, en caso de plantar un laboratorio oftalmológico debes competir si o si en estos mercados, mas allá que existan competidores fuertes los nuevos productores deberán participar en este".

187. Por tanto, la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de productos para el Alivio de alergias (S01G) de venta bajo receta.

e) Mercado de lágrimas artificiales + lubricantes oculares (S01K) de venta bajo receta

188. En el mercado de lágrimas artificiales y lubricantes oculares (S01K) se comercializaron mas de $81 millones en el año 2010.

189. ALCÓN ARGENTINA posee una participación de mercado de 35,76%, considerando solo los productos de venta bajo receta.

190. Por su parte, NOVARTIS posee una participación de mercado de 9,75% considerando solo el mercado de lágrimas artificiales y lubricantes oculares de venta bajo recta. Cabe aclarar que desde el año 2008 NOVARTIS no comercializa productos en dicha banda en el mercado de venta libre.

191. Los principales laboratorios competidores en este mercado son POEN con una participación de mercado del 12,89% y ALLEGAN PRO. FAR con sus productos de venta bajo receta (12,59%).

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALA[illegible] BELLI
Dir[illegible] de De[illegible]cho

Cuadro 6: Mercado de lágrimas artificiales + lubricantes oculares (S01K)– Participaciones de mercado en miles de $ y en porcentaje para el año 2010. venta bajo receta.

	Año 2010	
Laboratorio	**Miles de $**	**%**
Alcon Argentina	**29.197.516**	**35,76%**
Poen	10.528.616	12,89%
Allergan Pro.far.	10.276.936	12,59%
Novartis Pharma	**7.960.504**	**9,75%**
Bausch & Lomb	6.854.552	8,40%
Atlas	5.717.861	7,00%
Elea	5.006.649	6,13%
Sidus	2.304.685	2,82%
Otros	3.801.919	4,66%
Total	**81.649.238**	**100,00%**
Alcon Argentina	**29.197.516**	**35,76%**
Novartis Pharma	**7.960.504**	**9,75%**
Combinado	**37.158.020**	**45,51%**
HHI ex ante	**1.885,31**	
HHI ex post	**2.582,63**	
Var HHI	**697,32**	

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

192. Como consecuencia de la operación, la firma NOVARTIS PHARMA pasaría a controlar el 45.51% del mercado de Lágrimas artificiales y lubricantes oculares (venta bajo receta). mientras que el HHI aumentaría en 697 puntos, llegando a un total de 2588.63 puntos. En síntesis, estamos en presencia de un mercado concentrado, cuya concentración aumenta como consecuencia de la presente operación, aunque cabe señalar que, como ya se indicara, se trata de productos en general no protegidos por patentes que podrían ser producidos por otros laboratorios (competidores potenciales). El único producto que posee patente vigente en este mercado es el producto de ALCON, SYSTANE ULTRA, cuya fecha expira el 29 de julio de 2018.

193. En este sentido, según informó el Gerente de Marketing de la empresa LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F.I en su declaración testimonial a fs. 1146 en el

marco del presente expediente, cuando se le preguntó por si consideraba si su empresa tendría algún tipo impedimento para comercializar lágrimas artificiales + lubricantes oculares" en Argentina, dijo que *"no, una vez que se obtiene el certificado por la ANMAT, se puede lanzar. La dificultad depende del producto, si el producto ya esta en el mercado se puede lanzar y esto achica mucho los tiempos de registro, los cuales son de un año aproximadamente. Si el medicamento es nuevo se tarda un poco mas en obtener el permiso". Asimismo señaló que "el mercado es un mercado muy competitivo".*

194. Adicionalmente el representante de la firma ALLERGAN, mencionó en su declaración testimonial a fs. 1153 y 1154 en el marco del presente expediente, cuando se le preguntó si ante un aumento de precios de las empresas ALCON y NOVARTIS, su empresa posee la capacidad para satisfacer la demanda de los productos de la banda terapéutica S01K, dijo que: "si, sin dudas, últimamente trabajamos con stock de seguridad, por lo que tenemos capacidad para satisfacer al mercado". Y al ser preguntado si la presente operación de concentración entre ALCON y NOVARTIS podría desalentar la decisión de entrada este mercado, señalo que "no, no creo ya que es uno de los tres segmentos más fuertes para un laboratorio oftalmológico, por ejemplo Lágrimas junto con Glaucoma son los que más crecen, en caso de plantar un laboratorio oftalmológico debes competir si o si en estos mercados, mas allá que existan competidores fuertes los nuevos productores deberán participar en este".

195. Por tanto, y en virtud de lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional verifica que las condiciones de competencia del mercado de Lágrimas artificiales y lubricantes oculares de venta bajo receta no se verían afectadas, como consecuencia de la presente operación de concentración.

f) Mercado de lágrimas artificiales + lubricantes oculares (S01K) de venta libre

196. En el mercado de lágrimas artificiales y lubricantes oculares (S01K) de venta libre se comercializaron mas de $9 millones en el año 2010.

197. ALCÓN ARGENTINA posee una participación de mercado de 5.41%, considerando solo los productos de venta libre del mercado.

198. Por su parte, NOVARTIS posee una participación de mercado marginal debido a que desde el año 2008 NOVARTIS PHARMA no comercializa productos en dicha banda en el mercado de venta libre.

199. Los principales laboratorios competidores en este mercado son QUIMICAL MEDICAL con sus productos de venta libre (34,57%) y ROUX OCEFA (12,94% solo productos de venta libre).

Cuadro 7: Mercado de lágrimas artificiales + lubricantes oculares (S01K)– Participaciones de mercado en miles de $ y en porcentaje para el año 2010. Venta libre.

	Año 2010	
Laboratorio	Miles de $	%
Quimica Medical Ar	3.241.310	34,57%
Roux Ocefa	1.213.112	12,94%
Denver Farma	1.085.566	11,58%
Maurino	835.969	8,91%
Alcon Argentina	507.349	5,41%
Biosintex-ofar	475.109	5,07%
Pharmadorf	443.982	4,73%
Allergan Pro.far.	428.741	4,57%
Novartis Pharma	0	0,00%
Otros	1.146.151	12,22%
Total	9.377.289	100,00%
Alcon Argentina	507.349	5,41%
Novartis Pharma	0	0,00%
Combinado	507.349	5,41%

200. Como consecuencia de la operación, la firma NOVARTIS pasaría a controlar el 5.41% del mercado de Lágrimas artificiales y lubricantes oculares de venta libre. Por tanto, esta Comisión Nacional entiende que de aprobarse la presente operación, la misma no generaría preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de lágrimas artificiales y lubricantes oculares de venta libre

g) Mercado de productos para el cuidado de los lentes de contacto (S01L) de venta libre.

201. En el mercado de productos para el cuidado de los lentes de contacto de venta libre se comercializaron mas de 14 millones en el año 2010.

202. ALCON ARGENTINA posee una participación del mercado de 12,26% , mientras que NOVARTIS PHARMA alcanza el 5,93% en dicho mercado.

203. Los principales laboratorios competidores en este mercado son MAURINO S.A (49,16%) y BAUSCH & LOMB (19,29%).

Cuadro 8: Mercado de productos para el cuidado de los lentes de contacto (S01L)– Participaciones de mercado en miles de $ y en porcentaje para el año 2009. Venta libre.

	Año 2010	
Laboratorio	Miles de $	%
Maurino	7.002.044	49,16%
Bausch & Lomb	2.747.234	19,29%
Alcon Argentina	1.746.435	12,26%
Quimica Medical Ar	885.437	6,22%
Inmunolab	869.377	6,10%
Novartis Pharma	844.317	5,93%
Farmcity	149.337	1,05%
Visiontech	218	0,00%
Allergan Pro.far.	0	0,00%
Total	**14.244.399**	**100,00%**
Alcon Argentina	**1.746.435**	**12,26%**
Novartis Pharma	**844.317**	**5,93%**
Combinado	**2.590.752**	**18,19%**

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

204. Como consecuencia de la operación, la firma NOVARTIS pasaría a controlar el 18,19% del mercado de productos para el cuidado de los lentes de contacto de venta libre. Por tanto, la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de productos para el cuidado de los lentes de contacto (S01L) de venta libre.

h) Mercado de anti-inflamatorios no esteroides oftalmológicos (S01R).

205. En el mercado de Anti-inflamatorios no esteroides oftalmológicos de venta bajo receta se comercializaron más de $12 millones en el año 2010.

206. ALCON ARGENTINA posee una participación del mercado de 48,14% considerando solo los productos de venta bajo receta, mientras que NOVARTIS PHARMA alcanza el 5,25% de la facturación en dicho mercado.

207. Los principales laboratorios competidores en este mercado son POEN (24,58%) y ALLERGAN PRO. FAR. (18,98%).

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA

FOLIO 1359

15

Cuadro 9: Mercado de anti-inflamatorios no esteroides oftalmológicos (S01R)– Participaciones de mercado en miles de $ y en porcentaje para el año 2010. Venta bajo receta.

	Año 2010	
Laboratorio	**Miles de $**	**%**
Alcon Argentina	5.807.583	48,14%
Poen	2.965.561	24,58%
Allergan Pro.far.	2.290.254	18,98%
Novartis Pharma	632.919	5,25%
Raymos	213.346	1,77%
Otros	154.806	1,28%
Total	**12.064.469**	**100,00%**
Alcon Argentina	**5.807.583**	**48,14%**
Novartis Pharma	**632.919**	**5,25%**
Combinado	**6.440.502**	**53,38%**
HHI ex ante	**3.314,21**	
HHI ex post	**3.818,61**	
Var HHI	**504,40**	

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

208. Como consecuencia de la operación la firma NOVARTIS pasaría a controlar el 53,38% del mercado de Anti-inflamatorios no esteroides oftalmológicos de venta bajo receta, mientras que el HHI aumentaría en 504,40 puntos, llegando a un total de 3.818,54 puntos.

209. Asimismo, cabe señalar que, como ya se indicara, se trata de mercados donde las barreras a la entrada son bajas, concretamente, ninguno de los productos involucrados en la definición al Nivel 3 del IMS tiene patente vigente; el proceso de aprobación de medicamentos de la ANMAT es sumamente ágil (6 meses desde la solicitud como máximo desde el año 1992) y de bajo costo; hay varios laboratorios sumamente sólidos y experimentados establecidos en el país (nacionales y extranjeros) que podrían inmediatamente ingresar también en los mercados afectados, y existe una gran cantidad y diversidad de laboratorios de menor porte (en total hay más de 400 en los últimos años), demostrando la ausencia de trabas al ingreso de nuevos participantes en el mercado.

210. En este sentido, según informó el Gerente de Ventas de la firma ALLERGAN PRODUCTOS FARMACEUTICOS S.A. en su declaración testimonial a fs. 1154 en el marco del presente expediente, cuando se le preguntó por si consideraba si su empresa tendría algún tipo impedimento legal para comercializar productos dentro de esta banda terapéutica en Argentina, dijo *que "no, si te autoriza la ANMAT, vos creas tu línea de distribución y lo comercializas".*

211. Asimismo, se le preguntó si conocía cuál es el tiempo que le demandaría a un competidor ingresar al mercado de Antiinflamatorios no esteroides (S01R) y ejercer una influencia significativa sobre los precios, dijo: *"entre seis meses y un año, esto dependerá de la fuerza de ventas, de la permeabilidad del mercado acerca del marketing ofrecido por la empresa, depende de las características del producto algunos son aceptados enseguida y otros por cualidades terapéuticas son rechazados, existen variables difíciles de considerar".*

212. Adicionalmente el representante de la firma ALLERGAN PRODUCTOS FARMACEUTICOS S.A., mencionó en su declaración testimonial a fs. 1152/1155 en el marco del presente expediente, cuando se le preguntó si ante un aumento de precios de las empresas ALCON y NOVARTIS, su empresa posee la capacidad para satisfacer la demanda de los productos de la banda terapéutica S01R, dijo que: "si, sin dudas, últimamente trabajamos con stock de seguridad, por lo que tenemos capacidad para satisfacer al mercado". Y al ser preguntado si la presente operación de concentración entre ALCON y NOVARTIS podría desalentar la decisión de entrada este mercado, señalo que *"no, no creo ya que es uno de los tres segmentos más fuertes para un laboratorio oftalmológico, por ejemplo Lágrimas junto con Glaucoma son los que más crecen, en caso de plantar un laboratorio oftalmológico debes competir si o si en estos mercados, mas allá que existan competidores fuertes los nuevos productores deberán participar en este".*

213. A su vez, el representante de LABORATORIOS POEN S.A, al ser preguntado si es posible para un laboratorio a partir de una modificación rápida y probable en una línea de producción elaborar otro tipo de producto oftalmológico, señaló que: *"generalmente los productos oftalmológico poseen dos tipos de presentaciones, uno*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FOLIO 1361

ES COPIA
ALAN ... FELU
Dir. ... Jur. ...

15

es el colirio y otro el gel, fuera de eso no se puede fabricar otro producto en una planta oftalmológica. Una planta que fabrica lagrimas puede fabricar otros productos".

214. A modo de conclusión y en virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que las condiciones de competencia no se verían afectadas como producto de la adquisición de ALCON por parte del NOVARTIS PHARMA en el mercado de Anti-inflamatorios no esteroides oftalmológicos.

IV.6 OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE EL IMPACTO DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

6.1 Efectos horizontales.

a) Productos para el alivio de las alergias (S01G)

215. En la Argentina operan cerca de 400 laboratorios y cualquiera de ellos esta en condiciones de registrar productos formulados a partir de principios activos genéricos (no protegidos por patentes), además de los que pueda obtener de su propia investigación y desarrollo o mediante contratos de licencia.

216. Es dable remarcar que, todos los productos comercializados por NOVARTIS y la mayoría de los comercializados por ALCON en este mercado son genéricos con lo que, al no estar protegidos por patentes pueden ser desafiados por eventuales entrantes a la elaboración de los mismos.

217. Desde el punto de vista regulatorio todo producto que se pretenda comercializar en el territorio argentino debe estar primero registrado en el ANMAT. Al respecto cabe indicar que los tiempos para la aprobación de productos no patentados es de entre seis meses y un año dependiendo de que el mismo haya sido o no aprobado en el exterior.

218. Aquí podemos diferenciar entre dos tipos de productos: aquellos que ya están registrados en los principales países del mundo (los que la ANMAT incluye dentro de lo que se denomina como Anexo I) y aquellos que no están registrados en esos países. En el caso de los medicamentos bajo análisis se encuentran en su totalidad bajo esta situación por lo que los trámites de registro son relativamente sencillos. En

resumen, el registro de un formulado genérico y su lanzamiento al mercado es una operación relativamente simple, rápida.

219. Desde el punto de vista productivo cabe señalar que el ingreso no necesariamente requiere disponer de instalaciones productivas propias ya que todos los productos se pueden importar. En esta situación se encuentran, además de las notificantes de la presente operación, la firma ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A. que es el tercer competidor de este mercado, con el doble de participación que NOVARTIS,

220. Por lo que concierne a la marca como atributo competitivo y eventual barrera al ingreso de nuevos entrantes, como ya se indicara, existen numerosos laboratorios, que comercializan medicamentos en el país. Más específicamente podría mencionarse la posición de Sidus que opera en otras bandas de medicamentos oftalmológicos (por ejemplo S01K, 2,82%) y es una firma de relevancia en el sector.

221. Además es importante destacar que los actuales medicamentos presentes en los distintos mercados son periódicamente desplazados por nuevas generaciones de principios activos gracias a la investigación y desarrollo en la industria. El proceso de investigación y desarrollo de principios activos y elaboración de medicamentos se lleva a cabo a nivel mundial. Es decir que la subsidiaria local no tendrá que afrontar los elevados costos hundidos que conlleva toda investigación y desarrollo de productos farmacéuticos.

222. En conclusión, las barreras legales a la entrada de nuevos competidores al mercado no son altas porque el costo de la registración no es oneroso y no es necesario llevar adelante procesos de investigación más desarrollo a nivel local.

223. En este sentido, cabe destacar que en general todos los laboratorios emplean tecnología similar a la necesaria para proveer los productos involucrados y utilizan canales similares de distribución y comercialización o técnicas similares de promoción y marketing a las utilizadas comúnmente en cada uno de los mercados relevantes.

224. En función de todo lo indicado y atendiendo al nivel de concentración horizontal que ostentaría la firma adquirente se considera que los efectos de la operación en este mercado no resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CARLOS MASSACCHELLI
Director de Despacho

FOLIO 1363

15

b) Lagrimas artificiales + Lubricantes oculares (S01K)

225. Desde un punto de vista general en lo relativo a barreras a la entrada son válidas las mismas consideraciones que en el caso de la banda terapéutica S01G, tanto sea en lo referente a cantidad de laboratorios que podrían registrar productos a partir de principios activos genéricos, bajas barreras regulatorias y productivas. En este último caso, al igual que en la banda terapéutica señalada, también ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A constituye un ejemplo de competidor que no produce en el país.

226. En forma coincidente con lo expresado por el representante del laboratorio Allegran en el sentido de que este mercado es altamente competitivo, las partes informan a fojas 800/801 del lanzamiento de nuevos productos en 2009 por parte de cinco laboratorios competidores de NOVARTIS y ALCON. Así ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A lanzó el producto Optive, Poen Acrilarm Plus, Phoenix Phoenis Lágrimas Gel y Osmolagrimas, Denver Pharma Alivialux y Atlas, Latlas Tears y Lubrilag (este último en 2010). Las ventas de estos nuevos productos tomadas en conjunto representan el 10% de este mercado.

227. Estos datos también resultan consistentes con las variaciones de participaciones de mercado de los distintos laboratorios, que constituyen un indicio de rivalidad competitiva en este mercado, según surge de la información obrante en el expediente.

228. Por todo lo indicado cabe concluir que los efectos de la operación bajo análisis en este mercado no resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

c) Anti-inflamatorios no esteroides oftalmológicos (S01R).

229. Un análisis de los productos comercializados en esta banda terapéutica, verifica que se trata de productos segmentados por precio donde las empresas que mayor participación tienen en este mercado son ALCON, LABORATORIOS POEN S.A, ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A y NOVARTIS.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FOLIO 1364

ES COPIA

15

230. Las partes explicaron que esta segmentación en los precios se debía entre otros factores, a los costos de investigación y desarrollo, controles de fabricación y desarrollo, calidad de las materias primas a los fines de cumplir con estándares internacionales. Asimismo indicaron, que los precios de los productos de ALCON en esta banda, estaban explicados por su alta calidad, lo cual ha hecho de la mencionada la empresa más respetada y confiable de productos para el cuidado para la visión en el mundo.

231. En este sentido, según surge de la audiencia realizada a la Directora Técnica de la firma ALCÓN, se ha declarado que la diferenciación de precios entre los productos se debe a que un producto es más antiguo que el otro y que por lo tanto las tecnologías terapéuticas que utilizan son diferentes aunque la acción terapéutica sea la misma.

232. Si analizamos los precios de los diferentes productos ofrecidos en esta banda terapéutica, podemos observar que ALCON comercializa su producto Nevanac a un precio 54% mayor que el producto Voltaren Colirio, ofrecido por NOVARTIS. En este sentido como se advierte en el siguiente cuadro, el producto de ALCON no representaría una alternativa de consumo cercana para los productos de NOVARTIS.

Cuadro N° 10: Precios de los productos ofrecidos en el Mercado de anti-inflamatorios no esteroides oftalmológicos (S01R).

Empresa	Droga	Nombre	PRECIOS
Alcon Argentina	Nepafenac	Nevanac	63,31
Allergan Pro.far.	Ketorolac	Acular Ls	60,76
Allergan Pro.far.	Ketorolac	Acular	48,96
Raymos	Diclofenac	Levedad	45,17
Poen	Bromfenac	Natax	45,09
Novartis	Diclofenac	Voltaren Colirio	40,93
Poen	Ketorolac	Poenkerat	34,83
Raymos	Benzalkonium Chloride + Edetic Acid + Ketorolac + Sodium	Ketopharm	33,3
Amhof-maurino	Diclofenac	Natura Fenac	29,28

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el presente expediente.

233. En mercados de productos que presentan diferenciación por precios, como en este caso, cuando dos productores de bienes sustitutos cercanos para los

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA DE TRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
FELLI
cho

consumidores se fusionan se generan incentivos para incrementar los precios unilateralmente por encima del precio previo a la fusión.

234. Dichos incentivos se presentan porque la pérdida de ventas de una determinada marca que resulte del aumento de precios se vería parcialmente o totalmente recuperada por el producto sustituto de marca más próxima, controlado por la firma fusionada.

235. En el caso de la presente operación, los productos Nevanac y Voltaren Colirio, dadas sus diferencias de precios, no representan entre si la primera y segunda opción para los consumidores. Así por ejemplo, ante un aumento de precio del producto Nevanac, los consumidores tendrán la alternativa de elegir el producto Acular Ls, Acular, Levedad, Natax antes que el producto Voltaren Colirio de NOVARTIS.

236. Por lo tanto no resultaría rentable aumentar el precio de alguno de los productos involucrados ya que los consumidores podrían optar por otras marcas cuyos precios se encuentran más próximos al del producto que sufriera el incremento.

237. Por otro lado, según surge de las audiencias realizadas a las empresas ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A y LABORATORIOS POEN S.A, se ha declarado que el mercado analizado es altamente competitivo y dinámico, y que la transacción no disminuiría la competencia en el mismo.

238. Asimismo los representantes de ALLERGAN y POEN declararon en relación a las condiciones de entrada que no existen barreras legales en Argentina que limiten la posibilidad de proveer este tipo de productos. Una vez que se obtiene la autorización del ANMAT, el producto se puede lanzar.

239. En definitiva se trata de un mercado con productos diferenciados en el que las empresas involucradas satisfacen segmentos de la demandas diferentes. Por otro lado teniendo en cuenta la cantidad y características de los demás competidores ya expuestas se considera que, en particular, este mercado no sufriría un deterioro de sus condiciones de competencia como resultado de la presente operación, máxime teniendo en cuenta que la empresa compradora venía ofreciendo con anterioridad a la misma un producto genérico, que se encuentra entre los más económicos y con una participación del 5 %.

d) Efectos de conglomerado

240. La posible existencia de efectos de cartera que se analizará en el presente apartado tiene como base la amplitud de la cartera de marcas sobre las que tendría control la empresa resultante de aprobarse la operación notificada. Por lo tanto, la cuestión relevante es determinar si la presente operación contribuye a generar o reforzar los incentivos de las empresas bajo análisis de poner en práctica acciones comerciales conocidas como ventas atadas.

241. Generalmente, cuando se registran conductas de ventas atadas se puede distinguir a un oferente que cuenta con una posición dominante en un mercado que, intentando extender dicho poder, pasa a ligar, de cualquier manera, la adquisición del producto sobre el que posee posición dominante a la adquisición de otro de los bienes que ofrece y sobre el que no tiene tal posición. En este sentido es que las ventas atadas podrían llegar a configurar una práctica anticompetitiva de carácter exclusorio.

242. Por lo tanto, para evaluar el posible éxito de una conducta del tipo mencionado, es necesario analizar previamente cuál es la situación competitiva de los mercados en los que las empresas notificantes tienen alta penetración con sus marcas10. Pues cabe señalar que la posibilidad de extender el poder de mercado a otros artículos depende de que los competidores del mercado de estos otros artículos no sean capaces de contrarrestar esta estrategia sin caer en una situación de rentabilidad negativa[11].

243. Adicionalmente, como ya se ha mencionado, la probabilidad de atar ventas de dos o más productos está determinada por el grado de complementariedad que tienen entre sí estos productos o el consumo de estos productos.

244. Teniendo en cuenta estos criterios generales se analizaran los efectos de conglomerado que generados a partir de la incorporación por parte de NOVARTIS a su cartera de productos oftalmológicos los lentes intraoculares. En particular, se evaluaran las posibles relaciones de complementariedad con los productos para el

10 Ver Portfolio power: A Rum Deal?, National Economic Research Asociates (NERA), Competition Brief, noviembre de 1998, disponible en www.nera.com/uk/competit.htm.
11 Ver Coloma, Germán: Defensa de la Competencia, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2003.

cuidado de los lentes de contacto (S01L) que venía ofreciendo con anterioridad a la presente operación.

245. En este sentido, esta Comisión NAcional ha analizado las carteras de productos de las notificantes y de sus principales competidores.

246. Del respectivo análisis y en base al Dictamen emitido por la agencia de competencia de la Comunidad Europea de la presente operación de concentración se pudo observar que la concentración podría fortalecer la posición de NOVARTIS en los mercados de lentes de contacto.

247. Es dable destacar que NOVARTIS ya es uno de los tres líderes en el mercado de lentes de contacto en Argentina (para el año 2009 ostentaba el 20% del mercado de lentes de contacto), y que la capacidad de las partes para ofrecer la amplia gama de lentes de contacto y productos para el cuidado de los lentes de contacto y utilizar las marcas bien establecidas podría fortalecer aún más la posición de la firma en el mercado de lentes de contacto. En consecuencia, la entrada y expansión en los mercados circundantes podría tornarse más difícil luego de la presente operación de concentración.

248. En virtud de lo informado por las partes notificantes, en primer lugar, ninguno de los productos involucrados, en este caso en particular productos oftalmológicos, son o puede ser utilizados de manera conjunta tanto para el cuidado de lentes de contacto como para el cuidado de lentes intraoculares.

249. Asimismo, ninguno de los productos involucrados son o puede ser utilizados para el cuidado de lentes de contacto o para el cuidado de lentes intraoculares de manera alternativa. En específico, ninguno de los productos para el cuidado de lentes de contacto comercializados en Argentina por la unidad de negocios CIBA VISIÓN de NOVARTIS (Solocare Aqua, Aosept Plus, Aquify y Unizyme) son o pueden ser utilizados para el cuidado de lentes intraoculares. La principal razón es que los productos para el cuidado de lentes de contacto (pertenecientes a la categoría ATC3 S01L) son utilizados exclusivamente para la limpieza y cuidado de lentes de contacto y son aplicados por fuera del ojo y no pueden ser utilizados para limpiar o mantener lentes intraoculares.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA

FOLIO 1368

15

250. En ese sentido, las partes mencionaron que los usuarios de lentes de contacto y lentes intraoculares no adquieren dichos productos en forma conjunta (o alternativa). Los lentes de contacto son por lo general prescriptos por un oftalmólogo o por un óptico, y adquiridos por los usuarios en una óptica. Posteriormente, es el mismo usuario quien se coloca manualmente el lente de contacto en la superficie de sus ojos. Los lentes de contacto deben ser removidos por el usuario con cierta frecuencia (esto es, de manera diaria o pasados unos pocos días). Por el contrario, los lentes intraoculares son usualmente adquiridos por clínicas/hospitales o por un oftalmólogo y son implantados en el ojo del paciente mediante una cirugía realizada por un cirujano especializado en oftalmología en un hospital/clínica. El procedimiento quirúrgico para implantar de manera definitiva el lente intraocular en el ojo del paciente requiere anestesia y la realización de una incisión en el ojo, removiendo asimismo los lentes naturales existentes e insertando un nuevo lente intraocular. Una vez que un lente intraocular es implantado, la incisión sana, y sólo se pude tener acceso al lente intraocular implantado mediante una nueva cirugía. En adición, los lentes intraoculares tienen un packaging esterilizado, el cual es únicamente abierto en el lugar donde se realizará la cirugía y al momento de realizar el implante del lente. Por estos motivos, no existen productos para la mantención o el cuidado de lentes intraoculares.

251. Por otra parte, es dable destacar que las empresas NOVARTIS[12], BAUSCH & LOMB, VISIONTECH Y WAICON[13] son las empresas que poseen una cartera de productos que incluye tanto lentes de contacto como productos para el cuidado de lentes de contacto en Argentina. Además, CLAR LENS ARGENTINA, es un importador que distribuye lentes de contacto Cooper Vision como también soluciones para el cuidado de lentes de contacto marca "Eye See".

252. En adición a lo esgrimido, no existen altas barreras de entrada al mercado de lentes de contacto. En los últimos cinco años los competidores en este mercado han

[12] Nótese que Alcon no ofrecía tanto lentes de contacto como soluciones para el cuidado de lentes de contacto con anterioridad a su adquisición por parte de Novartis.
13 Waicon (la división de contactología de Pförtner) está asociada a la empresa Maurino para la comercialización de soluciones para el cuidado de lentes de contacto.

lanzado consistentemente nuevos productos. En el siguiente cuadro se encuentra una lista de los mismos, la cual no es exhaustiva:

Competidor	Producto	Año de lanzamiento
Johnson & Johnson	*Acuvue Oasys*	2009
	Acuvue Oasys for Astigmatism	2010
Bausch & Lomb	*Pure Vision Multifocal*	2011
Cooper Vision	*Biofinity*	2009
	Biofinity Toric	2010
	Avaira	2010
Pförtner	*Basic Colors*	2005

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el presente expediente.

253. En este sentido y por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional no puede afirmar que el conjunto de productos ofrecidos por las mismas presentan relaciones de complementariedad en el consumo entre sí.

254. Asimismo, de aprobarse la presente operación, la empresa fusionada no posee un poder de mercado significativo en los productos involucrados analizados, capaz de extenderlo a otros productos.

255. Es dable destacar que el portfolio de marcas del grupo comprador se amplia considerablemente. Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que los efectos de conglomerado de la presente concentración no resultan preocupantes. Desde este punto de vista no se refuerzan ni generan incentivos para ejercer prácticas de extensión de poder de mercado.

256. En virtud de los elementos considerados, se puede afirmar que la operación analizada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, por cuanto sus efectos en los mercados no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN C... VISSI TOGNELLI
Dir. Nac. de Dep. ...cho

FOLIO 1340

15

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

257. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

258. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

259. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

260. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

261. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.

262. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

263. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN [illegible] BAS SANTELLI
Dirección de Despacho

264. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional[14], esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

265. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

266. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.

267. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.

268. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

269. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.

270. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años[15].

14 Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05).
15 Entre otros ver Dictamen recaído en el expediente Nº S01:0296087/2002 (Conc. Nº 392) y más recientemente en el expediente Nº S01:0008372/2006 (Conc.594).

271. Cabe recordar para ello que la doctrina ha definido el *Know how* como "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales"[16].

272. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

273. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

274. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

VI. Análisis de la Sección 4 (NO COMPETENCIA; NO OFERTA).

275. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en la Sección 4 (NO COMPETENCIA; NO OFERTA) del Convenio de accionistas entre la firmas NESTLE S.A. y NOVARTIS AG, se estipula "4.1 No Competencia por parte de la Vendedora (a) Sujeto a la Cláusula 4.1 (b), desde la fecha del presente Convenio[17] hasta (e inclusive) la Fecha de Terminación de No Competencia de la Vendedora[18], la Vendedora[19] no se dedicará, y se encargará de que sus Filiales (salvo la Sociedad[20] y

16 Creed y Bangs: Know-how, Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education.
17 El convenio fue celebrado con fecha 6 de abril de 2008.
18 Se encuentra definido en el Convenio de accionistas de la siguiente forma: " Si (a) el Contrato de Compraventa y Opción se rescinde con anterioridad al Cierre de la Primera Etapa, la fecha de dicha rescisión, (b) el Contrato de Compraventa y Opción se rescinde con posterioridad al Cierre de la Primera Etapa pero con anterioridad al Cierre de la Segunda Etapa, el segundo aniversario de la fecha de dicha rescisión y (c) tiene lugar el Cierre de la Segunda Etapa, el segundo aniversario de la fecha de Cierre de la Segunda Etapa.
19 NESTLÉ S.A.
20 ALCON, INC.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

sus Subsidiarias) no se dediquen, directa ni indirectamente al desarrollo, fabricación, comercialización, distribución o venta de ningún producto que directamente compita con cualquier producto desarrollad, fabricado comercializado, distribuido o vendido por la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias en la fecha del presente Convenio (dichas actividades, las "Actividades Restringidas de la Vendedora"[21]). (b) Las restricciones estipuladas en la Cláusula 4.1(a) no se aplicarán a ningún Negocio Adquirido por la Vendedora[22] que al momento de la adquisición se dedique a Actividades Restringidas de la Vendedora si los ingresos anuales consolidados directamente imputables a dichas Actividades Restringidas de la Vendedora en el ejercicio anterior constituyen menos del 10% de los ingresos anuales consolidados de dicho Negocio Adquirido de la Vendedora durante el mismo período (un "Negocio Adquirido de Vendedora Incidental[23]"). En el caso de que los ingresos anuales imputables a dichas Actividades Restringidas de la Vendedora constituyan más de un Negocio Adquirido de la Vendedora Incidental, las actividades comerciales de dichas Actividades Restringidas de la Vendedora estarán no obstante excluidas de las prohibiciones estipuladas en la Cláusula 4.1(a); siempre que la Vendedora o sus Filiales vendan o dispongan a otro título de las Actividades Restringidas de la Vendedora dentro de los seis (6) meses siguientes al perfeccionamiento de la operación con dicho Negocio Adquirido de la Vendedora. Las restricciones de la Cláusula 4.1(a) no prohibirán ni restringirán a la Vendedora y a sus Filiales (i) invertir en títulos de cualquier entidad que coticen en cualquier bolsa de valores reconocida (fuere estadounidense o no); siempre que, en el caso de la Vendedora o de cualquiera de sus Filiales que no sea un plan de prestaciones de retiro, de pensión, médicas o de otro tipo (donde un fiduciario de los beneficiarios de dicho plan ejerza la supervisión independiente de los activos de dicho plan), la Vendedora o la Filial en adelante no posean la Titularidad Beneficiaria, ni tengan derecho a adquirir, más del 5% de los títulos con derechos de voto en circulación de una entidad que se dedique a las

21 El termino se define en la Cláusula 4.1 (a).

22 Cualquier negocio adquirido por la Vendedora o cualquiera de sus Filiales, o con el cual la Vendedora o cualquiera de sus filiales realice una fusión, consolidación u otra combinación de negocios, o cualquier sociedad de personas o joint venture donde la Vendedora o cualquiera de sus Filiales tenga derecho de voto mayoritario o participación económica, en cada caso con posterioridad a la fecha del presente Convenio.

23 Según se define en la Cláusula 4.1 (b).

Actividades Restringidas de la Vendedora, (ii) desarrollar, fabricar o comercializar (A) en el caso de uso en humanos, sin prescripción y (B) en el caso de uso en no humanos, con prescripción y sin prescripción, suplementos nutricionales, vitaminas, antioxidantes o cualquier otro producto que deba ingerirse oralmente o de otra manera, cuyo objetivo primordial sea prevenir o contribuir al tratamiento de enfermedades de la visión, oídos y nariz, o (iii) fabricar, comercializar, distribuir o vender cualquier producto (o cualquier reemplazo del mismo) que la Vendedora o cualquiera de sus Filiales (salvo la Sociedad y sus Subsidiarias) fabriquen, comercialicen, distribuyan o vendan en fecha del presente Convenio. 4.2 No Competencia de parte de la Competencia (a) Sujeto a la Cláusula 4.2(b), desde la fecha del presente Convenio hasta (e inclusive) la Fecha de Terminación de la No Competencia de la Compradora, la Compradora no se dedicará, y no permitirá que sus Filiales (salvo la Sociedad y sus Subsidiarias) se dediquen, directa ni indirectamente, al desarrollo, fabricación, comercialización, distribución o venta de ningún producto que directamente compita con Negocios Quirúrgicos de la Sociedad (dichas actividades, las "Actividades Restringidas de la Compradora"). (b) Las restricciones estipuladas en la Cláusula 4.2(a) no se aplicarán a ningún Negocio Adquirido de la Compradora que al momento de la adquisición se dedique a las Actividades de la Compradora que al momento de la adquisición se dedique a las Actividades Restringidas de la Compradora si los ingresos anuales consolidados directamente imputables a las Actividades Restringidas de la Compradora en el ejercicio anterior constituyen menos del 10% de los ingresos anuales consolidados de dicho Negocio Adquirido de la Compradora durante el mismo período (un "Negocio Adquirido de la Compradora Incidental". En el caso de que los ingresos anuales imputables a dichas Actividades Restringidas de la Compradora constituyan más de un Negocio Adquirido de la Compradora Incidental, las actividades comerciales de dichas Actividades Restringidas de la Compradora serán no obstante excluidas de las prohibiciones estipuladas en la Cláusula 4.2(a); siempre que la Compradora o sus Filiales vendan o dispongan a otro título de dichas Actividades Restringidas de la Compradora dentro de seis (6) meses siguientes al perfeccionamiento de la operación con el Negocio

Adquirido de la Compradora. Las restricciones de la Cláusula 4.2(a) no prohibirán ni restringirán a la Compradora y sus Filiales (i) invertir en títulos de cualquier sociedad que coticen en cualquier bolsa de valores reconocida (estadounidense o no); siempre que, en el caso de la Compradora o de cualquiera de sus Filiales que no sea un plan de prestaciones de retiro, de pensión, médicas o de otro tipo (donde un fiduciario de los beneficiarios de dicho plan ejerza la supervisión independiente de los activos de dicho plan), la Compradora o dicha Filial en adelante no posean la Titularidad Beneficiaria de, o tengan derecho a adquirir, mas del 5% de los títulos con derechos de voto en circulación de cualquier entidad que se dedique a las Actividades Restrictivas de la Compradora o (ii) fabricar, comercializar, distribuir o vender cualquier producto (o cualquier reemplazo del mismo) que la Compradora o cualquiera de sus Subsidiarias fabrique, comercialice, distribuya o venda en la fecha del presente Convenio.

276. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo estipulado y el ámbito geográfico, circunscripto a actividades, negocios u operaciones que de algún modo involucren a personas físicas o jurídicas de la República Argentina acordado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por las firmas compradoras.

VII. Análisis de la Cláusula 4.3. Prohibición de Contratar (Non Solicitation/Non Hire).

277. **4.3 No Oferta por parte de la Vendedora.** Desde la fecha del presente Convenio hasta la Fecha de Terminación de No Oferta de la Vendedora (inclusive), la Vendedora no hará lo siguiente, y se ocupará de que sus Filiales(salvo la Sociedad Subsidiaria) tampoco lo hagan: contratar ni ofrecer contratar ningún Empleado Clave de la Sociedad; estableciéndose que esta disposición no se aplicará a (a) avisos generales de trabajo dirigidos a Empleados Clave de la Sociedad, (b) contratar u ofrecer contratar ningún Empleado de Carrera de la Vendedora, (c) contratar u ofrecer contratar cualquier empleado clave de la Sociedad que la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias haya despedido previamente o (d) que de otro modo sea convenido entre la Vendedora y la Compradora.

278. **4.4 No ofertar por parte de la Compradora.** Desde la fecha del presente Convenio hasta la Fecha de Terminación de No oferta de la Compradora (inclusive), la Compradora no contratará ni ofrecerá contratar a ningún Empleado Clave de la Sociedad; estableciéndose que esta disposición no se aplicará a (a) avisos generales de trabajo no dirigidos a los Empleados Clave de la Sociedad, (b) contratación u oferta de contratar algún Empleado Clave de la Sociedad que la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias haya despedido previamente, o que de otro modo sea convenido entre la Vendedora y la Compradora.

279. Las Cláusulas 4.3. y 4.4., tal y como fueran incorporada por las partes en el instrumento de la operación, no tiene entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

VIII. CONCLUSIONES

280. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, tal y como ha sido notificada con la modificación del contrato descrita en el punto anterior, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

281. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINAZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica por medio de la cual la firma NOVARTIS AG. adquiere en primer termino el 52,15% del capital accionario y en una etapa posterior el 100 % de las acciones de la empresa ALCON Inc, las que anteriormente a la operación notificada pertenecían a la firma NESTLE S.A, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156.

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EL SR. VICEPRESIDENTE II, Diego Pablo Pavolo no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia Anual Ordinaria

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA